

Honorarios Ley Aplicable

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2020. Y VISTOS:

1. Tiénese por cumplida la digitalización de las copias solicitadas. 2. Si bien esta Sala ha aplicado de forma inveterada el fallo de la CSJN in re: "Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios» del 12.09.96, la resolución del mismo Tribunal en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. C/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa» del 04/09/2018, aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana. 3. Ello pues, aunque las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de juzgar con criterio propio y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo, en el caso median razones de economía procesal que aconsejan seguir los lineamientos del pronunciamiento citado. 4. En ese contexto corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21.839 (modif. por ley 24.432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27.423.

En tanto el supuesto de autos encuadra en la primera de las hipótesis señaladas supra, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21.839. 5. Por todo lo expuesto, y en atención a la índole y extensión de los trabajos realizados en la segunda etapa del proceso, se confirman en treinta mil pesos (\$ 30.000) los honorarios del letrado Hernán Blousson (arts. 6, 7, 9, 19, 37 y 40 de la ley 21.839). 6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN. 7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).
MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI
003070F